

PROYECTO DE DECRETO DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 85/1989, DE 20 DE JULIO, POR EL QUE SE DESARROLLA EL ARTÍCULO 74.C) DE LA LEY 1/1986, DE 10 DE ABRIL, DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID, Y EL ARTÍCULO 13.E) DE LA LEY 4/1998, DE 22 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD DE MADRID, EN ORDEN A LA FIJACIÓN DE CRITERIOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

El complemento de productividad, regulado en el artículo 74 c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril de Función Pública de la Comunidad de Madrid, es la retribución complementaria destinada a retribuir el especial rendimiento, la actividad extraordinaria y el interés o iniciativa con que el funcionario desempeña su puesto de trabajo. La citada norma remite al desarrollo reglamentario la determinación de los criterios objetivos de carácter técnico para la valoración de los factores que integran este complemento.

El Decreto 85/1989, de 20 de julio desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril de Función Pública de la Comunidad de Madrid, regulando los criterios objetivos a valorar para la asignación del citado complemento retributivo en función del especial rendimiento, actividad y dedicación en el desempeño del puesto de trabajo, así como el procedimiento y las condiciones para su percepción.

A través del Decreto 35/2017, de 28 de marzo, del Consejo de Gobierno, se introdujeron dos disposiciones adicionales, primera y segunda, al Decreto 85/1989, de 20 de julio, a fin de regular la percepción del complemento de productividad en el caso concreto del personal del Cuerpo de Letrados de la Comunidad de Madrid que asuman el asesoramiento jurídico y la representación y defensa en juicio derivadas de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, y del personal adscrito a unidades administrativas responsables de la ejecución de un programa, proyecto o actuación específica que cuente con financiación propia transferida desde otras Administraciones Públicas o Instituciones Europeas.

La Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid establece en su Título III las funciones a ejercer por la Intervención General de la Comunidad de Madrid, siendo las más relevantes las de fiscalización, contabilidad y control financiero de todos los actos, documentos y expedientes de la Administración de la Comunidad de Madrid de los que se deriven derechos y obligaciones de contenido económico.

Durante los últimos años la Intervención General ha venido viendo aumentada su carga de trabajo, debido a múltiples razones, como son el crecimiento del presupuesto de la Comunidad de Madrid, el aumento de las solicitudes de representante para los actos de recepción o control material, así como de los expedientes derivados de subvenciones públicas, los asuntos sometidos a la Intervención Delegada en Consejo de Gobierno, o los expedientes de contenido económico en relación a la contabilización.

Los cambios normativos, como los efectuados por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilización Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, que vino a aumentar los entes que conforman el sector público, a lo largo de los años ha supuesto destinar los recursos existentes a estas nuevas obligaciones, así como también el aumento de las funciones de control financiero y más concretamente el Plan de Auditorías, que han tenido que ser rediseñado para dar cabida a los nuevos entes.

Finalmente, la gestión de los fondos destinados a hacer frente a la situación derivada de la Covid 19, están ocasionando, y van a determinar el incremento de la carga de trabajo en las unidades de contabilidad y control financiero en los próximos ejercicios presupuestarios.

Se hace necesario por tanto completar la regulación del complemento de productividad existente, en el sentido de contemplar un nuevo supuesto específico adicional, por cumplimiento de objetivos, para retribuir el especial rendimiento y la carga de trabajo del personal adscrito a la Intervención General, como garante de la eficiencia y eficacia en la asignación de los recursos económicos públicos, propiciando incentivar la carrera de los funcionarios públicos de la Comunidad de Madrid en la distintas unidades que conforman la Intervención General.

Desde el punto de vista formal, el presente reglamento se adecua a los principios de buena fe consagrados en el artículo 129 de la Ley 39/1995, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tiene en cuenta los principios de necesidad y eficacia, en cuanto ha quedado reflejada la necesidad y fines perseguidos con la aprobación de la presente norma. Su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que la modificación que se propone del Decreto 85/1989, de 20 de julio, es el instrumento normativo más adecuado para conseguir los fines pretendidos, bastando adicionar el nuevo supuesto específico a la norma vigente, sin necesidad de aprobar un nuevo reglamento en la materia.

El principio de seguridad jurídica se ha cumplido, desde el punto de vista formal, con la plasmación en una norma que será objeto de publicación, y materialmente por la fijación en ella de los criterios y procedimiento de asignación.

Igualmente se respeta el principio de transparencia por cuanto en la tramitación de la norma se ha garantizado con la fase de audiencia e información públicas, a través de la publicación del texto en portal web de la Comunidad de Madrid, donde los posibles interesados han tenido la oportunidad de participar en su elaboración. Una vez publicada, la norma quedará a disposición de consulta en la base de legislación de la Comunidad de Madrid contenida en el Portal de Transparencia.

Por último, la norma no conlleva carga administrativa alguna con relación a los ciudadanos o empresas, ya que afecta únicamente al colectivo de empleados públicos con vínculo funcional y sus efectos son de carácter meramente interno, lo que adecua la misma al principio de eficiencia.

En la tramitación de esta norma se han seguido las previsiones establecidas en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que regula el procedimiento de elaboración de los reglamentos, en la redacción dada por la disposición final tercera, apartado doce, de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de acuerdo, a su vez, con las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria previsto en la referida Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, aprobadas por Acuerdo de 31 de octubre de 2016, del Consejo de Gobierno. En especial, además de recabarse los informes y dictámenes preceptivos, debe resaltarse que ha sido sometida a negociación con los representantes sindicales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37.1.b) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Desde el punto de vista competencial, en el marco de la legislación básica del Estado corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen estatutario de sus funcionarios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.2 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

En consecuencia de todo lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en el artículo 7 de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, a propuesta del titular de la Consejería de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día (...),

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Decreto 85/1989, de 20 de julio.

Se modifica el Decreto 85/1989, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla el artículo 74.c) de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de la Función Pública de la Comunidad de Madrid, y el artículo 13.e) de la Ley 4/1988, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid, en orden al establecimiento y a la fijación de criterios para la distribución del complemento de productividad, en los términos que se indican a continuación.

Se añade una disposición adicional tercera con la siguiente redacción:

“Disposición adicional tercera. Complemento de productividad en el ámbito de la Intervención General.

1. En el ámbito de la Intervención General podrán también asignarse importes en concepto de complemento de productividad al personal adscrito a la Intervención General que ejerza las funciones de fiscalización, contabilidad y control financiero o preste apoyo para el buen funcionamiento de las mismas, como consecuencia del incremento objetivo, cuantificable por número de expedientes y de carácter extraordinario, en comparación con el ejercicio presupuestario inmediatamente anterior, de la carga de trabajo de cada una de las unidades administrativas afectadas, o del especial rendimiento en el cumplimiento de objetivos fijados con carácter anual por la Intervención General, lo que se hará constar en el expediente de concreción individualizada y distribución de la cuantía.

2. El personal de la Intervención General señalado, que asuma dicho incremento de carga de trabajo podrá percibir en concepto de la productividad que se contempla en la presente disposición adicional una retribución que, en su conjunto, no podrá superar el 60 por ciento del nivel de complemento de destino anual que tenga asignado el puesto de trabajo que desempeñe.

4. La propuesta motivada de concreción individualizada y distribución de la cuantía corresponderá al titular de la Intervención General de la Comunidad de Madrid, quien lo trasladará al Secretario General Técnico de la Consejería de adscripción de la Intervención General para que, oídas las organizaciones sindicales más representativas de la Comunidad de Madrid y previa tramitación de la correspondiente modificación de crédito, someta su aprobación definitiva al titular de la citada Consejería.



5. El complemento de productividad que pudiera abonarse de acuerdo con esta disposición será compatible con el que pudiera corresponder por la aplicación de los criterios de distribución del complemento de productividad establecidos en el articulado del presente decreto”.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.